



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500558781



Bogotá, 28/05/2018

Señor  
Representante Legal  
COMPAÑÍA LOGISTICA DEL NORTE LTDA  
CALLE 4 N° 30 - 251  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

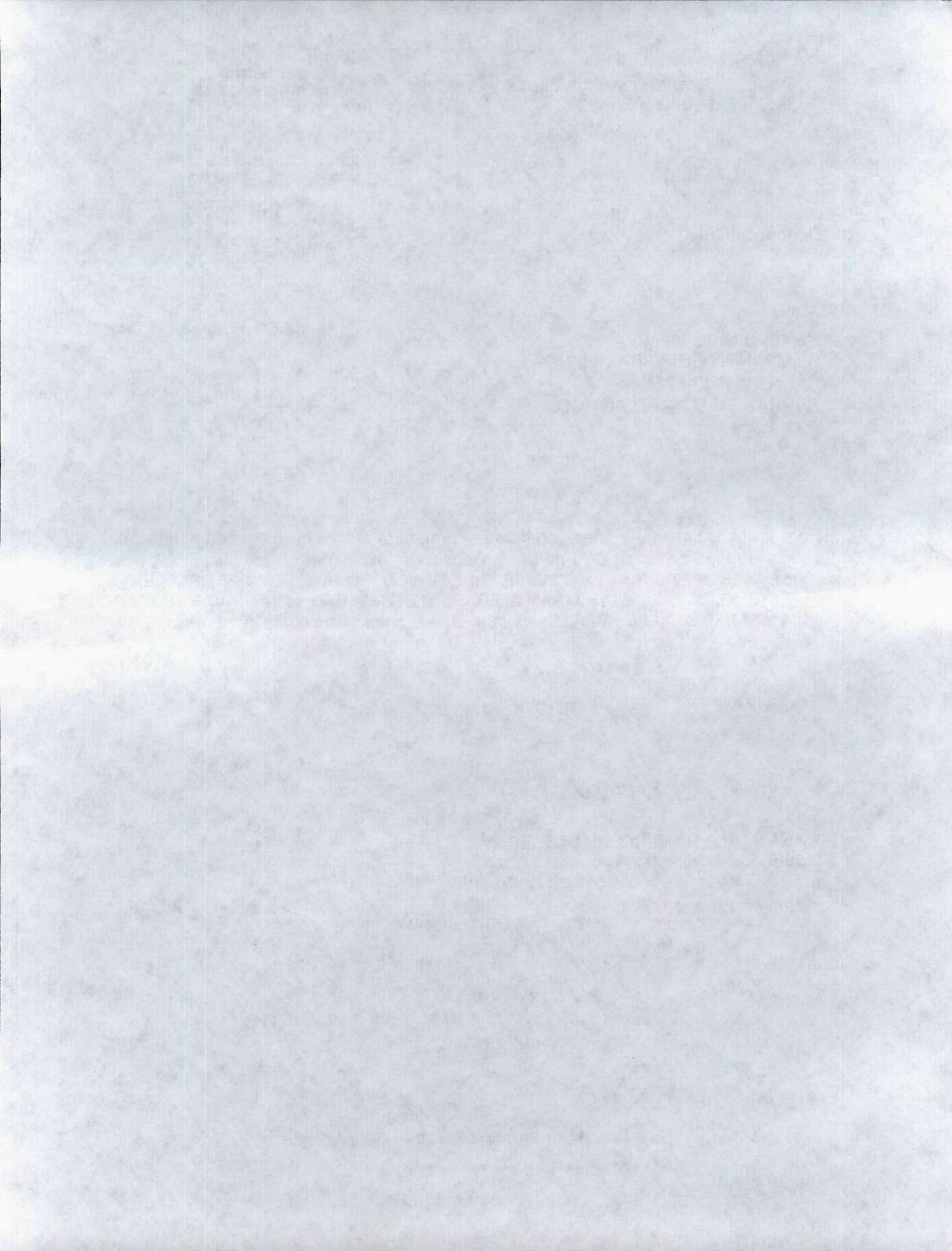
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 23964 de 28/05/2018 POR LA CUAL SE ABRE E INCORPORA ACERVO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA  
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

com 23964  
28/05/18



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 23964 28 MAY 2018.

Por el cual se abre e incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la **Resolución de Apertura N° 10580 del 5 de Marzo de 2018**, con expediente virtual N° 2018830348800077E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA CON NIT. 802.018.377-1**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

**CONSIDERANDO**

1. El Ministerio de Transporte mediante **Resolución N° 25 de fecha 4 de Febrero de 2002**, concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a **COMPAÑIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA CON NIT. 802.018.377-1**
2. Mediante **Memorando N° 20168200043053 de fecha 13/04/2016** el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un (1) servidor público adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 20/04/2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA CON NIT. 802.018.377-1**
3. Mediante **Oficio de Salida N° 20168200238731 de fecha 13/04/2016** se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA CON NIT. 802.018.377-1** de la práctica de visita de inspección programada para el día 20/04/2016 por parte del servidor público comisionado.
4. Mediante **Radicado N° 2016-560-029354-2 de fecha 29/04/2016** se remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor el acta de visita de inspección de fecha 20 de Abril de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA CON NIT. 802.018.377-1**.
5. Mediante **Memorando N° 20168200167683 de fecha 01/12/2016** fue remitido el informe de visita de inspección de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA CON NIT. 802.018.377-1** a la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección.

Por el cual se abre e incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la **Resolución de Apertura N° 10580 del 5 de Marzo de 2018**, con expediente virtual N° **2018830348800077E** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA CON NIT. 802.018.377-1**

6. **Memorando N° 20168200170643 de fecha 05/12/2016** por medio del cual la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió una relación de informes y expedientes de visita de inspección realizadas a 198 Empresas de Servicios Publico de Transporte Terrestre Automotor de Carga, dentro de las cuales se encontraba **COMPAÑIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA CON NIT. 802.018.377-1** al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control con el fin de determinar la existencia de mérito para dar inicio a un proceso sancionatorio administrativo.

7. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante **Resolución de Apertura N° 10580 del 5 de Marzo de 2018**, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA CON NIT. 802.018.377-1**, en virtud a la presunta transgresión de los dos cargos que le fueron endilgados al interior del acto administrativo aludido, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

8. La anterior Resolución fue notificada mediante **FIJACIÓN DE AVISO** en la página web de la entidad (Publicación 638), fijado el día 17/04/2018, desfijado el día 23/04/2018 y entendiéndose Notificado el día 24/04/2018, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental se pudo establecer que la empresa **COMPAÑIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA CON NIT. 802.018.377-1** **NO** presentó descargos dentro del presente proceso sancionatorio.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "*por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte*", el presunto infractor de las normas de transporte podrá solicitar las pruebas que considere necesarias, las cuales se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Igualmente, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se dispone que "*los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer*", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.

Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: "*Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil*". Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.

Que a través de la Resolución N° 42607 del 26 de Agosto de 2016, "*Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015*", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada

<sup>1</sup>Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Por el cual se abre e incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la **Resolución de Apertura N° 10580 del 5 de Marzo de 2018**, con expediente virtual N° **2018830348800077E** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA CON NIT. 802.018.377-1**

de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 42607 de 2016.

Ahora bien, en el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09), en el sentido que: *"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*; esta Delegada procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40<sup>2</sup> y 47 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

**Admitir, incorporar y tener como material probatorio, las siguientes pruebas por considerarse necesarias y conducentes:**

1. **Memorando N° 20168200043053 de fecha 13/04/2016** a través del cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un (1) servidor público adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 20/04/2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA CON NIT. 802.018.377-1** (fl. 1).
2. **Oficio de Salida N° 20168200238731 de fecha 13/04/2016** por medio del cual se le informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA CON NIT. 802.018.377-1** de la práctica de visita de inspección programada para el día 20/04/2016 por parte del servidor público comisionado (fl. 2).
3. **Radicado N° 2016-560-029354-2 de fecha 29/04/2016** a través del cual se remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor el acta de visita de inspección de fecha 20 de Abril de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA CON NIT. 802.018.377-1** (fls. 3-7).
4. **Memorando N° 20168200167683 de fecha 01/12/2016** a través del cual fue remitido el informe de visita de inspección de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA CON NIT. 802.018.377-1** a la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección (fls. 8-20), al interior del cual se evidenció el siguiente hallazgo:

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Por el cual se abre e incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la **Resolución de Apertura N° 10580 del 5 de Marzo de 2018**, con expediente virtual N° **2018830348800077E** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA CON NIT. 802.018.377-1**

### **"3. HALLAZGOS EVIDENCIADOS EN LA VISITA DE INSPECCIÓN**

*Una vez revisados los aspectos propios de la habilitación en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, otorgada el Ministerio de Transporte, se evidenció lo siguiente:*

**No fue informado el cambio de sede de domicilio principal y oficinas.**

*Una vez en la citada dirección se advirtió que la empresa no se encuentra ubicada en la última dirección registrada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES).*

*Lo anterior fue consignado en el acta de visita de inspección que para el efecto se levantó.*

*Ahora bien, se procedió a verificar en la página web del Ministerio de Transporte y en el SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISIÓN AL TRANSPORTE- VIGIA- en los cuales se advierte que registra como dirección comercial, la reportada en el RUES, que se reitera NO corresponde al domicilio principal de la empresa para la fecha de la visita de inspección, de lo que se infiere que la empresa inspeccionada no ha actualizado el domicilio comercial en Cámara de Comercio, en consecuencia no ha reportado debidamente el cambio de domicilio a la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

*En este orden de ideas, es claro que la empresa no se encuentra ubicada en la dirección registrada en CLL 4 N° 30-251 y no obra en los registros documentales de la Entidad comunicación debidamente remitida en la que se informe el cambio de domicilio ni se reportó a través del SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISIÓN AL TRANSPORTE-VIGIA, con anterioridad a la visita.*

*Adicionalmente, al consultar el sistema de Gestión Documental "Orfeo" de la Entidad, se observa que entre en la vigencia 2016 no se radico documento alguno que evidencie la actualización de domicilio".*

**5. Memorando N° 20168200170643 de fecha 05/12/2016** por medio del cual la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió una relación de informes y expedientes de visita de inspección realizadas a 198 Empresas de Servicios Publico de Transporte Terrestre Automotor de Carga, dentro de las cuales se encontraba **COMPAÑIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA CON NIT. 802.018.377-1** al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control con el fin de determinar la existencia de mérito para dar inicio a un proceso sancionatorio administrativo (fls. 21-26).

**6. Resolución de Apertura N° 10580 del 5 de Marzo de 2018**, a través de la cual se ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA CON NIT. 802.018.377-1**, en virtud a la presunta transgresión de los dos cargos que le fueron endilgados al interior del acto administrativo aludido, con su respectiva constancia de notificación (fls. 27-52).

En consecuencia, las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles<sup>3</sup> para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que permite establecer el cumplimiento de las normas del transporte y en consecuencia determinar si existió una transgresión de los dos (2) cargos que le fueron endilgados en la **Resolución de Apertura N° 10580 de fecha 5 de Marzo de 2018**, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 50 de la Ley 336 de

3 Auto de 23 de abril de 2009. Exp.:25000-23-27-000-2008-90098-01. Actor: SIGMAPLAS S.A., M.P. Martha teresa Briceño de Valencia: "Entonces, de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, el juez decretará sólo las que considere conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso. Es conducente, si la ley permite su empleo para probar determinada circunstancia; pertinente, si guarda relación con los hechos que se pretenden probar; y útil, si puede contribuir al convencimiento del juez".

Por el cual se abre e incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la **Resolución de Apertura N° 10580 del 5 de Marzo de 2018**, con expediente virtual N° **2018830348800077E** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA CON NIT. 802.018.377-1**

1996. Por lo tanto, señala ésta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, el cual será en lo que a Derecho corresponda.

Ahora bien, de conformidad con los supuestos fácticos y jurídicos argüidos por el recurrente, esta Delegada conforme lo ha señalado la Sección Tercera Subsección Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa de fecha 30 de octubre de 2017 y Radicación N° 73001-23-31-000-2008-00087-01(38554):

*De conformidad con el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, el decreto oficioso de pruebas procede en el curso de cualquiera de las instancias del proceso, siendo una facultad discrecional del juzgador cuya finalidad consiste en "el esclarecimiento de la verdad" y "esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda", así como en hacer eficaz el derecho de acceso a la administración de justicia (o tutela judicial efectiva) de un extremo de la litis, y el derecho de defensa, por el otro. No se trata de un ejercicio del poder oficioso por parte del juez administrativo que exceda la discrecionalidad con la que cuenta, sino que atiende a los límites normativos, por ejemplo el consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"<sup>4</sup>; y al necesario razonamiento y ponderación que debe operar cuando de la práctica oficiosa o no de una prueba se pueda producir la tensión entre los derechos al acceso a la administración de justicia y al de defensa de cada una de las partes en el proceso. A lo que cabe agregar que, cuando se trata del ejercicio de la facultad discrecional del juzgador, es claro el deber de fundamentar razonablemente el motivo por el cual se considera necesario el decreto de una prueba de oficio, máxime si se tiene en cuenta la eventual afectación, en las resultas del proceso, de los intereses de las partes y/o los intervinientes en el mismo".*

De igual forma sobre este particular ha señalado la Corte Constitucional:

*"El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley"<sup>5</sup>, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.*

(...)

*Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material"<sup>6</sup>.*

<sup>4</sup> En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de esta Corporación en diversas oportunidades al decir que "no obstante los amplios poderes de investigación que posee el juez, entre ellos el de decretar pruebas de oficio, no pueden los demandantes so pretexto de los vacíos probatorios que perciben en el transcurso del proceso y que pudieron prever al momento de preparar las demandas, esperar a que el juzgador utilice esos poderes y llene esos vacíos y menos en esta instancia." Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 10 de mayo de 2001, Radicado 13347. Igualmente se ha dicho que "cuando se trate de la prueba de asuntos que comporten el eje central del litigio, que desde luego incumbe a las partes probar y sobre los cuales podría considerarse que la intervención oficiosa de la judicatura generaría un desequilibrio que vulneraría el principio fundamental de la imparcialidad judicial, tal intervención no puede considerarse obligatoria." Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 12 de agosto de 2010, Radicado 11001-03-15-000-2010-00647-00 (AC)

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009.

<sup>6</sup> En este sentido se pronunció la Corte Constitucional, al indicar nuevamente y recientemente que prevalece el derecho sustancial y así una real justicia material, donde a el juez se le atribuye un poder en torno al proceso, sobre las decisiones que ha de tomar al respecto de un caso como tal, en el cual se establezca la prevalencia y la garantía de los derechos de los asociados y las partes. Corte Constitucional, Sentencia SU-768 de 2014.

Por el cual se abre e incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la **Resolución de Apertura N° 10580 del 5 de Marzo de 2018**, con expediente virtual N° **2018830348800077E** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA CON NIT. 802.018.377-1**

Procederá a ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA CON NIT. 802.018.377-1**, que allegue los medios probatorios que demuestren la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga de manera eficiente, continua e ininterrumpida<sup>7</sup> para el periodo objeto de investigación.

2. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA CON NIT. 802.018.377-1** que allegue a este Despacho las pruebas que pretenda hacer valer al interior de la presente investigación administrativa en procura de desvirtuar la obligación de expedir y remitir al RNDP los manifiestos electrónicos de carga correspondientes al año 2016

Las pruebas decretadas en el presente proveído, se consideran conducentes<sup>8</sup>, pertinentes<sup>9</sup> y útiles<sup>10</sup> para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, fijándose un término de cinco (05) días hábiles, en concomitancia con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, garantizándose con su práctica el debido proceso y el derecho de contradicción.

Conforme a lo expuesto anteriormente y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA CON NIT. 802.018.377-1**, para que en el término de (10) diez días se presenten los alegatos respectivos.

Cabe advertir, que **el expediente queda a disposición de la empresa investigada para su revisión y respectivo análisis probatorio** en las instalaciones de la Superintendencia durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido proceso en conjunto con el principio de publicidad, derecho a la defensa y contradicción.

Finalmente, no sobra recordarle a **COMPAÑIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA CON NIT. 802.018.377-1** que así como el Estado tiene obligaciones para con todas las personas, una de ellas facilitar el acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política), las empresas transportadoras investigadas a su vez tienen un deber correlativo de cumplir la Constitución y las leyes, y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política); por eso hoy en día, teniendo en cuenta la postura adoptada por las altas Cortes de la *carga dinámica de la prueba*, se pretende que quien concorra a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, *“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su*

<sup>7</sup> Sentencia C - 043 de 1998. Corte Constitucional de Colombia.

<sup>8</sup> Sentencia de Unificación 1159 de 2003: "La conducencia, que es distinta de la pertenencia, significa que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho debe encontrarse autorizado por la ley para ese efecto".

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN 27 de abril de 2017 Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640): "la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del libelo"

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN 27 de abril de 2017 Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640): "la utilidad o eficacia de la prueba lo constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador".

Por el cual se abre e incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la **Resolución de Apertura N° 10580 del 5 de Marzo de 2018**, con expediente virtual N° **2018830348800077E** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA CON NIT. 802.018.377-1**

*contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes<sup>11</sup>.*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR** dentro de la presente investigación administrativa las pruebas documentales copiadas durante la visita de inspección y las que hacen parte integral del expediente; conforme a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Abrir periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **COMPAÑIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA CON NIT. 802.018.377-1** por un término de Cinco (05) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Solicitar a la empresa **COMPAÑIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA CON NIT. 802.018.377-1**, para que allegue a este Despacho la siguiente prueba que se enuncia a continuación, la cual deberá ser aportada dentro del término del periodo probatorio arriba establecido:

1. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA CON NIT. 802.018.377-1**, que allegue los medios probatorios que demuestren la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga de manera eficiente, continua e ininterrumpida<sup>12</sup> para el periodo objeto de investigación.
2. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA CON NIT. 802.018.377-1** que allegue a este Despacho las pruebas que pretenda hacer valer al interior de la presente investigación administrativa en procura de desvirtuar la obligación de expedir y remitir al RNDC los manifiestos electrónicos de carga correspondientes al año 2016

**ARTÍCULO CUARTO:** Vencido el termino de los Cinco (5) días del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA CON NIT. 802.018.377-1** por un término de diez (10) días, para que presenten los alegatos de conclusión respectivos, conforme al artículo 48 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido del presente auto al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA CON NIT. 802.018.377-1**, con domicilio **EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO EN LA CL 4 N°**

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

<sup>12</sup> Sentencia C - 043 de 1998. Corte Constitucional de Colombia.

Por el cual se abre e incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la **Resolución de Apertura N° 10580 del 5 de Marzo de 2018**, con expediente virtual N° **2018830348800077E** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPANÍA LOGISTICA DEL NORTE LTDA CON NIT. 802.018.377-1**

**30-251** de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

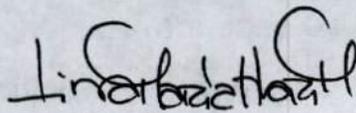
**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

23964

28 MAY 2018

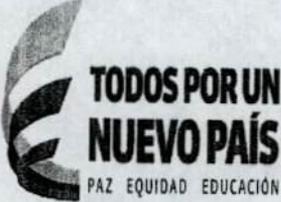
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyecto: Rafael Núñez Cotes

Revisó: Manuel Velandia / Valentina Rubiano Coordinadora de Investigación y Control

 <b>MINTRANSPORTE</b>		Republica de Colombia <b>Ministerio de Transporte</b> Servicios y consultas en línea
--	--	--

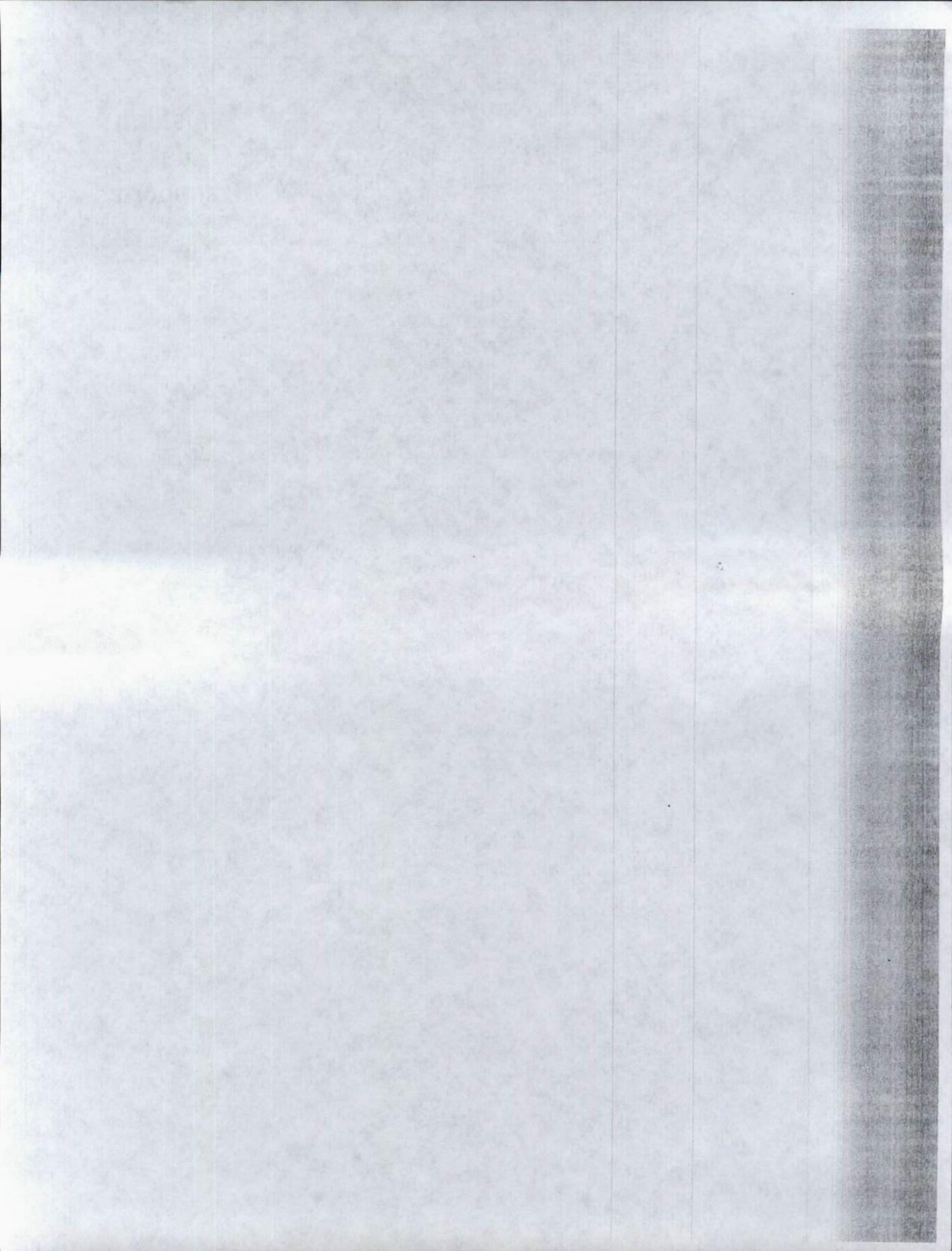
**DATOS EMPRESA**

NIT EMPRESA	8020183771
NOMBRE Y SIGLA	COMPANÍA LOGISTICA DEL NORTE LTDA. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Atlantico - BARRANQUILLA
DIRECCIÓN	CALLE 4 No. 30-251 U. TERMINAL MARITMO
TELÉFONO	3268218
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- tonyplocuda@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	ANTONIO JOSEPIOCUDADORIA
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: <a href="mailto:empresas@mintransporte.gov.co">empresas@mintransporte.gov.co</a></i>	

**MODALIDAD EMPRESA**

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
25	04/02/2002	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada





**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Clasista de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.-----"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,583 del 05 de Sep/bre de 2002, otorgada en la Notaria 8a. de BARRANQUILLA, y por Escritura Pública No. 1,620 del 10 de Sep/bre de 2002, otorgada en la Notaria 8a. de BARRANQUILLA, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 13 de Sep/bre de 2002 bajo el No. 100,792 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----  
limitada denominada COMPANIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA. -----

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/gd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
2,161	2002/12/16	Notaria 8. de Barranquilla	102,388	2002/12/17
190	2004/01/21	Notaria 1. de Barranquilla	109,202	2004/02/03
287	2004/01/30	Notaria 1. de Barranquilla	109,205	2004/02/03
3,032	2004/10/05	Notaria 1. de Barranquilla	114,376	2004/11/16
3,690	2004/12/07	Notaria 1. de Barranquilla	114,821	2004/12/13
7,547	2008/11/22	Notaria 1 a. de Soledad	144,565	2008/11/27
8,182	2008/12/19	Notaria 1a. de Soledad	145,133	2008/12/23
8,182	2008/12/19	Notaria 1a. de Soledad	145,134	2008/12/23
8,439	2008/12/29	Notaria 1a. de Soledad	145,410	2009/01/05
38	2009/01/06	Notaria 1 a. de Barranquilla	145,524	2009/01/08
7,389	2011/10/11	Notaria 1 a. de Soledad	174,493	2011/10/12

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:  
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:  
COMPANIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA.-----  
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.  
NIT No: 802.018.377-1.

C E R T I F I C A

Matrícula No. 337,123, registrado(a) desde el 13 de Sep/bre de 2002.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 12 de Nov/bre de 2014.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 4290 (P) CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL.-----

C E R T I F I C A



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Actividad Secundaria : 4210 (P) CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS  
DE FERROCARRIL.-----

C E R T I F I C A

Otras Actividades 1 : 4220 CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO  
PUBLICO.-----

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 43,076,880,000=.  
CUARENTA Y TRES MIL SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL  
PESOS COLOMBIANOS.  
Grupo NIIF: No reportado

C E R T I F I C A

Dirección Domicilio Ppal.:  
CL 4 No 30 - 251 en Barranquilla.  
Email Comercial:  
toniociocuda@hotmail.com  
Telefono: 3602398.  
Dirección Para Notif. Judicial:  
CL 4 No 30 - 251 en Barranquilla.  
Email Notific. Judicial:  
toniociocuda@hotmail.com  
Telefono: 3602398.

C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de  
duración se fijó hasta el  
05 de Sep/bre de 2020.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: a.- Prestación de servicios de transporte público,  
terrestre automotor de carga, suministro de transporte de equipos,  
tuberías, barillas, líquidos y sólidos para hidrocarburos,  
construcción, obras civiles, ambiental y urbanística. b.-  
Contratista en obra civil. c.- La construcción de obra civil,  
ambientales y urbanísticas, construcción de casas de habitación,  
edificios e propiedad horizontal para oficina, locales comerciales  
y cualquier otro tipo de construcción civil, obras de adecuación de  
terrenos, terrapienes, disquez, blosa cretos, protección de  
orillas, muro de contención y reparación de vías, suelos, puentes,  
obras de limpieza, controles ambientales, montajes metalmeccánicos,  
fundiciones en concreto, revestimientos industriales y civiles. d.-  
Obras y servicios para exportación petrolera, impermeabilización,  
dragados hidráulicos, recuperación de lodos, cimentaciones. e.-  
Construcción y reparación de sistemas de alcantarillados,  
construcción de piscina para la explotación de crudos, sistemas de  
agua potables, manejo de caudal o fuentes naturales, construcción  
de tanques de almacenamiento, samblasting industriales,  
construcción de redes de contraincendios, redes hidráulicas, redes  
eléctricas, encerramientos de mayas, pisos, estudios tipográficos;  
fotogrametidos y de suelos, construcción de tubería reforzada de  
alto calibre y diámetro y servicio de campo, para equipos de  
limpieza de pozos, canoneo, suministro y transporte de agua para  
labores petrolera, reparación de puntas de proceso petroquímicos e  
industriales, obras de mantenimiento industrial y vial estructuras



redes de alcantarillado hidraulicas y electricas, construccion de sistemas electricos e industriales. f.- Suministro de materiales para construccion como son: Gravilla, recebo, concreto, ladrillo, hierro, materiales petro o conglomerados, tuberia para acueducto y alcantarillados. g.- Suministro de compuestos quimicos para adecuacion y recuperacion de aguas procesadas, aguas potables, para control ambiental de aguas residuales del petroleo o industriales, suministro hospitalarios, insumos farmaceuticos, administracion y suministro de personal, cuentas corrientes y de ahorros en bancos y corporaciones y ceelebrar y ejecutar los actos y contratos necesarios para el cabal cumplimiento de la actividad economica. h.-Servicio de camareria, lavanderia, cafeteria, servicio de roceria, jardineria, empradizacion, zonas verdes y concesion de administrcion por servicios, suministros y alquiler de maquinaria pesada: Buldozer, retroexcabadora, cargador, cárrotanque, motoniveladora, vibro compactador, equipos de soldadurass suministro de vehiculos para transporte de personal, suministro de equipos para maquinaria pesada, explotacion del servicio de tampones de carga general. i.- La explotacion, el manejo, la administracion y coordinacion de traficos y transportes terrestres, ferreos, fluviales, maritimos o aereos e manera independiente o integral. j.- Actuar como operador de transporte multimodal, directamente o asociados con personas naturales o juridicas nacionales o extranjeras. k.- Actuar como apoderados portuarios. l.-Afiliarse a actividades gremiales o cooperativas vinculadas a la actividad de transporte. ii.- Importar, exportar, producir, manufacturar, transformar, montar, instalar y distribuir toda clase de bienes, equipos, materias primas y productos terminados relacionados con la actividad del transporte. m.- Conceder creditos, contratar prestamos, girar, endosar, aceptar, descontar, protestar y cobrar titulos valores y en general, adquirir, poseer, conservar, administrar sus bienes muebles e inmuebles, asi como darlos y tomarlos a cualquier titulo de tenencia y entregarlos o recibir en garantia de obligaciones. ñ.- Actuar como agentes o representantes de personas nacionales o extranjeras, naturales o juridicas; o participar como contratista en toda clase de licitaciones publicas o privadas subregiones andinas o internacionales. p.- Adquirir o construir sociedades de cualquier naturaleza o incorporarse en compañías constituida o fusionarse con ellas, siempre que tengan objetos sociales similares o complementarios. q.- Realizar las operaciones necesarias, arbitrar los recursos necesarios que demanden la gestion de sus negocios y conceder creditos. Además de lo anterior la sociedad podra ejercer los actos y cumplir con las obligaciones que directa o indirectamente se relacionen con el objeto social principal. r.-también podrá prestar servicios de interventoría, consultoría, asesorías en obras civiles, ambientales y urbanísticas e igualmente diseño y proyecto de obras públicas. Además de lo anterior la sociedad podrá ejercer los actos y cumplir con las obligaciones que directa o indirectamente se relacionen con el objeto social principal.

C E R T I F I C A

CAPITAL Y APORTES: El capital de la sociedad se fijó en la suma de \$\*\*\*\*\*500,000,000--- Pesos Colombianos, dividido en \*\*\*\*500,000= cuotas de un valor nominal de \$\*\*\*\*\*1,000= cada una. Capital que ha sido pagado por los socios así:

Nombre	Nro.Cuotas	Valor
--------	------------	-------



**CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Piocuda Doria Antonio Jose		
CC.*****72,199,406	490,000=	\$490,000,000
Piocuda Lebolo Roberto		
CC.*****72,141,572	10,000=	\$10,000,000

La responsabilidad personal de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes.-----

**C E R T I F I C A**

ADMINISTRACION: Para la direccion de los negocios sociales, la sociedad tiene establecidos los siguientes organos: A) La junta general de socios, y b) El gerente y suplente del gerente, cuando ocupen el cargo. La administracion de los negocios sociales corresponde a todos y cada uno de los socios, quienes sin embargo la ejercen a traves de los organos de que da cuenta el articulo anterior. Del mismo modo la representacion legal de la sociedad corresponde a todos los socios, pero estos la atribuyen al gerente y suplente del gerente. La sociedad tendra un gerente y un suplente del gerente, de libre nombramiento y remocion de la junta general de socios, el suplente del gerente reemplazara al gerente. En sus faltas absolutas o temporales o accidentales. En especial el gerente tendra las siguientes funciones entre otras; Usar la firma o razon social; Nombrar los arbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando asi lo autorice la junta de socios ; Realizar todos los actos, contratos o gestiones con total autonomia, a nombre de la sociedad.-----

**C E R T I F I C A**

Que según Acta No. 8 del 27 de Nov/bre de 2008 correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, de la sociedad: COMPANIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 01 de Dic/bre de 2008 bajo el No. 144,598 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Piocuda Doria Antonio Jose	CC.*****72199406
Suplente del Gerente	
Piocuda Lebolo Roberto	CC.*****72141572

**C E R T I F I C A**

Que el(la) Juzgado 2o. Civil del Circuito de Barrancabermeja mediante Oficio No. 381 del 08 de Febrero de 2012 inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Junio de 2012 bajo el Nro 21,533 del libro respectivo, comunica que se decretó el: Embargo de cuotas que tiene PIOCUDA DORIA ANTONIO JOSE en la sociedad denominada: COMPANIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA.-----

**C E R T I F I C A**

Que es propietario(a) de los siguientes Establecimientos de Comercio:

Denominado:  
COMPANIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA.-----  
Caracter de ESTABLECIMIENTO.  
Direccion: CL 4 No 30 - 251 en Barranquilla.  
Telefono: 3602398.  
Correo electrónico: tonipiocuda@hotmail.com



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámaras de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Valor Comercial: \$1,848,000=.  
Actividad Principal : 4290  
(P) CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL  
Actividad Secundaria : 7110  
(P) ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES  
CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA  
Otras Actividades 1 : 4220  
CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO  
Matricula No. 337,124 del 13 de Sep/bre de 2002.  
Renovación Matrícula: 12 de Nov/bre de 2014. SIN RENOVAR.

### C E R T I F I C A

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

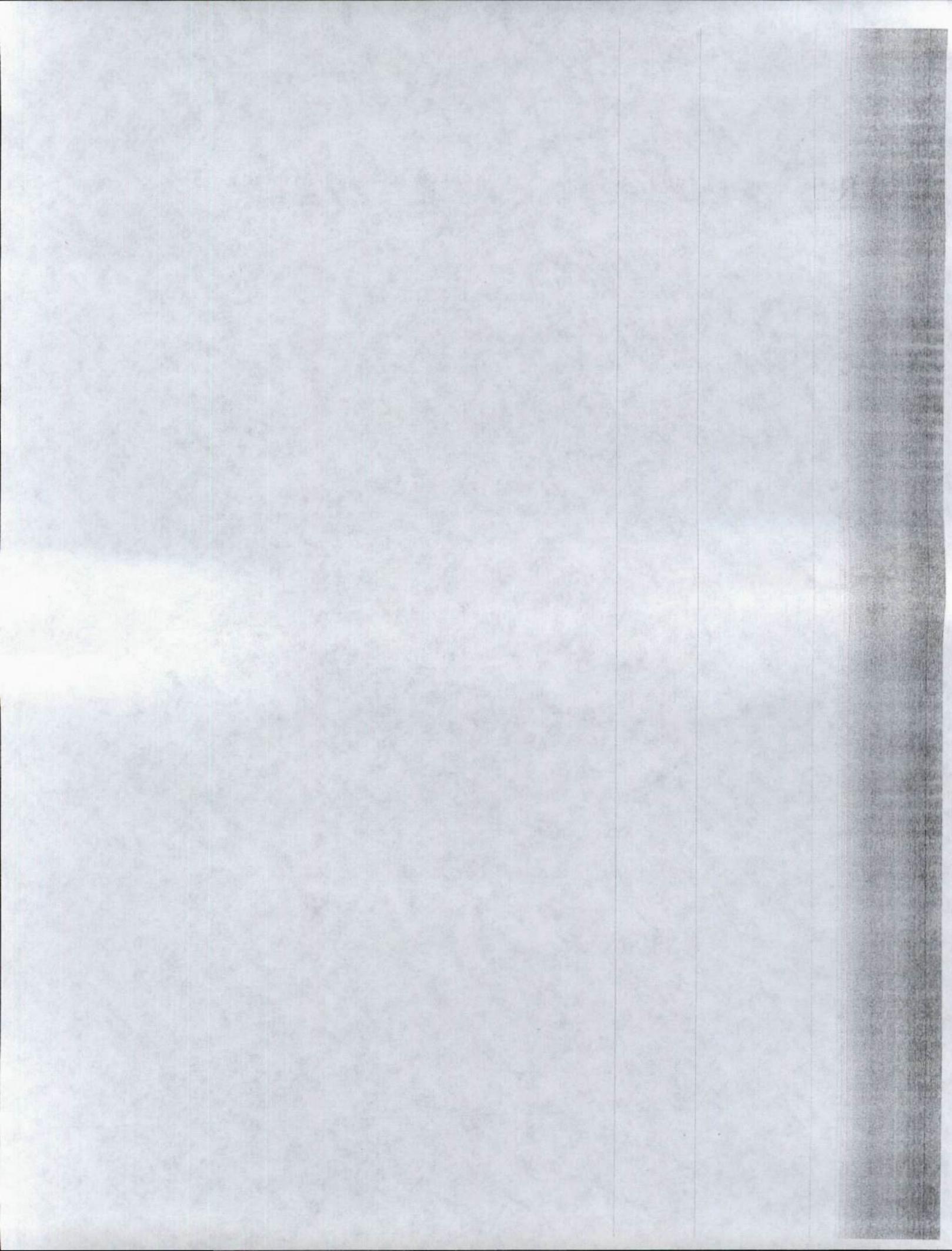
### C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificados Especiales.

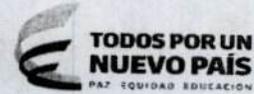
### C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500558781



Bogotá, 28/05/2018

Señor  
Representante Legal  
COMPAÑIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA ✓  
CALLE 4 N° 30 - 251 ✓  
BARRANQUILLA - ATLANTICO ✓

Respetado (a) Señor (a)

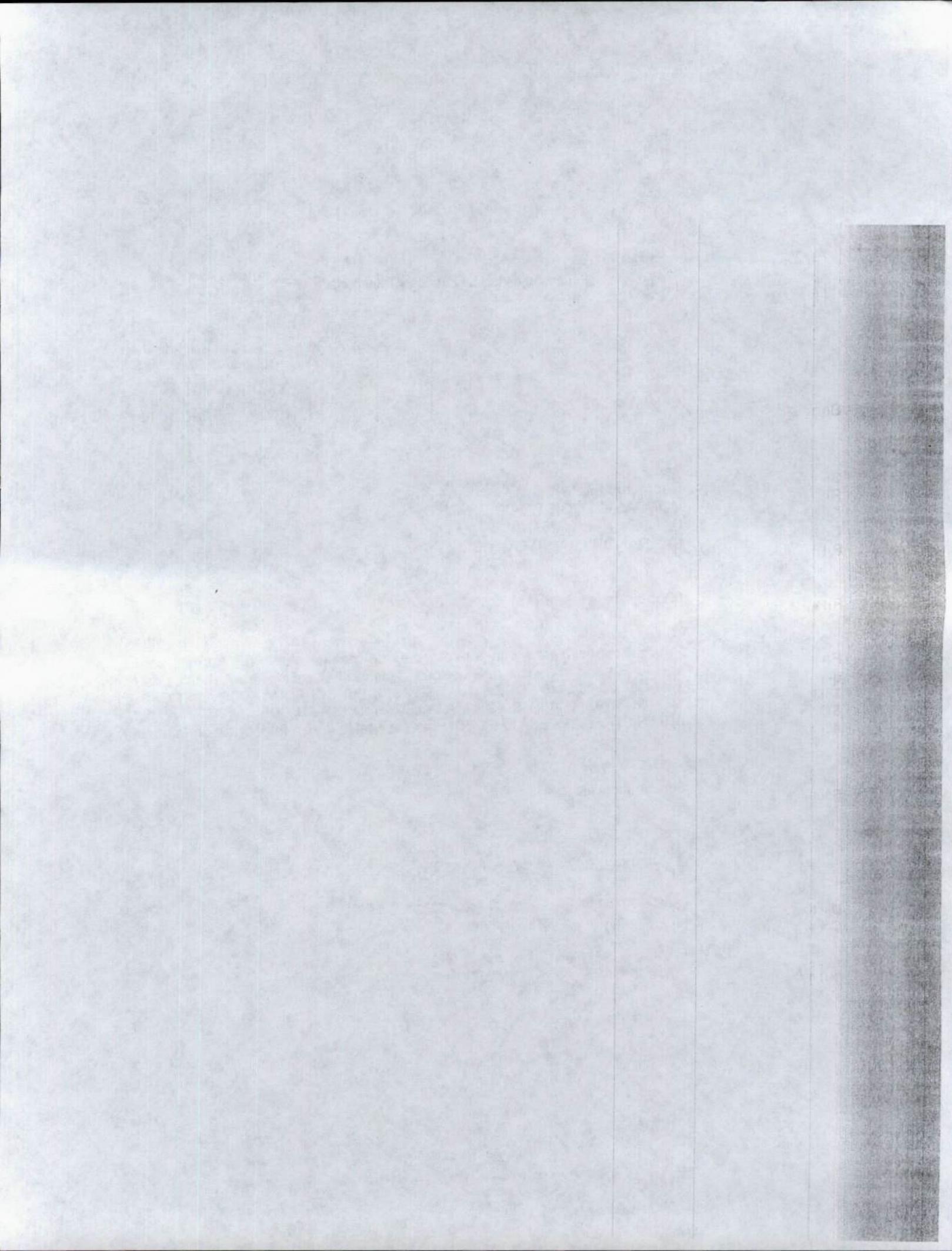
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 23964 de 28/05/2018 POR LA CUAL SE ABRE E INCORPORA ACERVO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE





**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



**472** Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900.962517-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nal: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN960281753CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
COMPAÑIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA

Dirección: CALLE 4 N° 30 - 251

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080004320

Pre-Admisión:

16:35:26

Artículo Lic de carga 000200

del 20/05/2011

<b>472</b>	Motivos de Devolución	1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número
		1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado
		1 2	Cerrado	1 2	No Contactado
	Dirección Errada	1 2	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado
	No Reside	1 2	Fuerza Mayor		
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D
6	JUN	2016			
Nombre del distribuidor:	JORGE PAEZ S		Nombre del distribuidor:		
C.C.:	741503		C.C.:		
Centro de Distribución:			Centro de Distribución:		
Observaciones:	es blanca puertamel		Observaciones:		

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

